98 1

PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ

Abogado

Santiago de Cali, V., Febrero de 2017

Señor.
JUEZ SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Sección Tercera
Cra. 57 No. 43 – 91
Complejo Judicial CAN piso 6º.
Bogotá D. C.

Rad. **No. 11001-3343-061-2016-00307-00**
Referencia: **ESCRITO DE CONTESTACION PARA MEDIO DE CONTROL EN ACCIÓN DE REPETICIÓN.**
Actor : ***NACION - RAMA JUDICIAL***
Demandado: **VICTORIA EUGENIA PATIÑO OSORIO y OTRO**

El infrascrito, **PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ**, mayor de edad, residente en la calle 13 A-1, No. 70 – 61, Apto. 202 D., de Santiago de Cali, V., identificado con cédula de ciudadanía No. 6'455.831 de Sevilla, V., abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 16.832 del C. S. J., como **ABOGADO PRINCIPAL** y **SENECA LIBREROS CASTAÑEDA** abogado en ejercicio, con domicilio en la Calle 22 No. 2 – 80, apto. 302, Edificio "Panamericano", en Bogotá, D. C., identificado con la C. C. No. 16'359.534, y portador de la T. P. No. 115.195 del CSJ., como **ABOGADO SUPLENTE** obrando en los términos del poder conferido como apoderados de la doctora **VICTORIA EUGENIA PATIÑO OSORIO**, mayor de edad, con domicilio laboral en el Juzgado 5º. Penal Municipal del Distrito Judicial de Cali, Edificio Pedro Elias Serrano Abadía, Palacio de Justicia, de Santiago de Cali, V., identificada con la C. C. **31'932.204**, de Cali, V., demandada en el asunto de la referencia, a usted respetuosamente y dentro de la oportunidad señalada en el Art. 172 del CPACA., y atendiendo los requisitos previstos en el artículo

REPARTO OFICINA DE APOYO JUDICIAL JUZGADOS ADMINISTRATIVOS CALI

175 Ibídem, manifiesto que, me propongo pronunciarme y dar **CONTESTACIÓN** a la demanda de **REPETICION** propuesto en su contra por la **RAMA JUDICIAL**, en los siguientes términos:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Razones de defensa: Los elementos de juicio que se esgrimirán al contestar los hechos de la demanda, en su esencia, explicarán las razones de orden legal por las cuales mi poderdante se **OPONE A LAS PRETENSIONES** de la parte demandante, oposición que pasamos a sustentar y exponer al Despacho, así:

A la Primera declaración: La demandada, la Dra. **VICTORIA EUGENIA PATIÑO OSORIO**, se opone a la declaratoria pretendida respecto de la responsabilidad que de ella se predica como Juez Quinta Penal Municipal de Cali, por los presuntos ***"perjuicios causados"*** a la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, por el desembolso que debió hacer al tenor de la ***"sentencia proferida en el expediente No. 2005 – 2671 dentro de la acción de Reparación Directa proferida por el 26 de enero de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca" "con ocasión del defectuoso funcionamiento de la administracion de justicia del que fue objeto el señor Alberto Augusto Salgado Mariño al no ha haberse realizado la debida identificación del verdadero autor del delito de hurto dentro de los procesos penales No. 2003-00204…… y No. ….."*** por no existir correspondencia entre los hechos, el derecho, las pruebas aportadas por la parte demandante y las pretensiones.

De la lectura de la demanda y sus anexos no se desprende que se hayan aportado pruebas o existan elementos de juicio tendientes a demostrar dentro del proceso una conducta dolosa o gravemente culposa en el actuar de la **Dra. VICTORIA EUGENIA PATIÑO OSORIO** en ejercicio de funciones como **JUEZ 5ª. PENAL MUNCIPAL DE SANTIAGO DEE CALI**, con ocasión a los hechos afirmados en la demanda, de los cuales considera la entidad pública actora que se encuentra amparada en las presunciones legales establecidas en los artículos

5 y 6 de la ley 678 de 2001, las cuales invoca como aplicables al caso concreto.

Mas adelante se explicará cómo el inciso 2o. del artículo 90 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 678 de 2001, siguiendo la legislación precedente señalan claramente que la responsabilidad personal y patrimonial del agente público sólo se compromete en los casos en que su conducta, que dio lugar al daño antijurídico a un tercero por el cual tuvo que pagar una indemnización el Estado, sea cometida a título de dolo o culpa grave, lo que excluye otras modalidades de culpa, como la leve y levísima, que no generan responsabilidad patrimonial del agente estatal, como ocurre en el régimen civil de responsabilidad.

Esa será la razón, mas que suficiente, para predicar que no existe correspondencia entre los hechos de la demanda y la pretensión principal, por lo mismo, la parte demandada reitera su **OPOSICIÓN A LA DECLARATORIA DE NULIDAD** porque ésta no tiene vocación de prosperidad.

A la segunda declaración: La demandada, la Dra. **VICTORIA EUGENIA PATIÑO OSORIO,** se opone a la declaratoria pretendida, en su contra, respecto del reconocimiento y pago a favor de la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL,** de la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($ 14´276.452,00), " que la administracion pagó en su totalidad al señor *ALBERTO AUGUSTO SALGADO MARIÑO, con ocasión del acuerdo conciliatorio aprobado mediante los autos del 14 de diciembre de 2012 y 31 de octubre de 2013, proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el expediente No. 2005 – 2671, dineros que le fueron reconocidos y liquidados mediante la Resolución No. 3361 del 12/05/2015 y las órdenes de pago No. 131510915, No. 131509015, No. 131503615 del 22/05/2015, según constancia No. CLPTS15-757 del 24 de noviembre de 2015 suscrita por la Directora de la División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración".***

La oposición a esta pretensión se concreta en las mismas razones de la primera y a ellas me remitiré.

A la tercera, cuarta y quinta Declaración: por corresponder a aspectos de mero derecho adjetivo, La demandada, la Dra. **VICTORIA EUGENIA PATIÑO OSORIO**, se opone a las condenas pretendidas, con fundamento en las precedentes.

En conclusión, solicito, al termino del pronunciamiento de fondo que amerite este proceso, luego del análisis probatorio y del estudio y valoración que se dé al acerbo arrimado y conocido el apoyo de los precedentes jurisprudenciales, se **DENIEGUEN** las pretensiones de la demanda.

A LOS HECHOS:

Los contesto de la siguiente manera:

Hecho 1º: A la demandada no le consta. Es una manifestación que debe probar el actor.
Hecho 2º: No le consta a mi cliente. Es una manifestación que debe probar el actor.
Hecho 3º: Se responde como el hecho Segundo.
Hecho 4º: Se responde como el hecho Segundo.
Hecho 5º: Se responde como el hecho Segundo.
Hecho 6º: Es lo que se deduce del contenido de los traslados de la demanda. Ni se niega ni se acepta.
Hecho 7º: Es lo que se deduce del contenido de los traslados de la demanda. Ni se niega ni se acepta.
Hecho 8º: Es lo que se deduce del contenido de los traslados de la demanda. Ni se niega ni se acepta.
Hecho 9º: Es lo que se deduce del contenido de los traslados de la demanda. Ni se niega ni se acepta.
Hecho 10º: Es lo que se deduce del contenido de los traslados de la demanda. Ni se niega ni se acepta.
Hecho 11º: Es lo que se deduce del contenido de los traslados de la demanda. Ni se niega ni se acepta.

Hecho 12º: se acepta.

A LA SUSTENTACION JURIDICA DE LA DEMANDA:

Con el debido respeto, en nombre de la parte accionada se debe responder, para Sustentar la oposición a las pretensiones de la demanda, que su contenido, traducido en transcripción literal de apartes de fallos constitucionales, por su contexto tan general, no aplica en el caso concreto de la Dra **VICTORIA EUGENIA PATIÑO OSORIO.**

AL ANALISIS EN TORNO A LA CONDUCTA DE CULPA GRAVE IMPUTABLE A LOS AGENTES DE LA RAMA

No puede la parte actora sustentar las pretensiones de la demanda con los argumentos o consideraciones que en su momento plasmó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para condenar a la Rama Judicial.

Lo propio podría decirse respecto al texto del Concepto del Comité de Defensa Judicial y Conciliacion, aprobado en sesión del 22 de Junio de 2012, que no es otra cosa que la interpretación que dicho comité debe darle a un mandato legal, la ley 678 de 2001.

Además, no cabe hacer referencia a que la doctora **VICTORIA EUGENIA PATIÑO OSORIO**, haya incurrido en violación de normas legales, puesto que el actor cuando argumenta la violación de las normas legales, solo se remite a realizar una transcripción normativa y jurisprudencial para atribuírsela finalmente como infringidas por la acá demandada.

Esa pobre argumentación para pretender **la declaratoria de responsabilidad DE PERJUICIOS** presumiblemente ocasionados a la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por el pago ordenado en proceso de Reparación Directa, Conforme sentencia judicial proferida dentro de proceso Nº. 2005 – 2671.

A LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA:

La parte Demandada se opone a ella, por no corresponder a la preceptiva del Art. 157 del CPACA y al juramento estimatorio que reclama el artículo 206 del CGP.

A LA COMPETENCIA:

No se discute y por ello se acepta.

A LAS PRUEBAS:

Se recibe y se acepta, por el valor probatorio que le merezca al despacho.

A LAS NOTIFICACIONES:

Las personales, yo, **PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ**, como apoderado **PRINCIPAL** las recibiré en la secretaria del despacho, o en mi domicilio, en la Calle 13 A-1 · 70 – 61, apartamento 202 D, Unidad Residencial "Villa Allegra", de la ciudad de Santiago de Cali, V., Teléfono fijo No. 3067823, Celular 3206988362, correo electrónico: **pedroemilioms@yahoo.com** ;

Y **SENECA LIBREROS CASTAÑEDA** como apoderado **SUPLENTE** las recibiré en la secretaria del despacho, o en mi domicilio, en la Calle 22 No. 2 – 80, apto. 302, Edificio "Panamericano", en Bogotá, D. C., teléfono celular No. 312824487, 3017902026, correo electrónico: **cnklibreros@gmail.com**

Mi representada, la demandada, Doctora **VICTORIA EUGENIA PATIÑO OSORIO**, en el Juzgado 5º. Penal Municipal del Distrito Judicial de Cali, Edificio Pedro Elias Serrano Abadía, Palacio de Justicia, de Santiago de Cali, V., o por mi intermedio

La parte demandante, en la dirección denunciada por su apoderado.

104

7

MEDIOS DE DEFENSA:

Se aceptan y por el valor probatorio que merezcan, todas la documentales aportadas con la demanda, por la parte accionante.

En cuanto a la **Declaración** solicitada a la persona de la **Dra. VICTORIA EGENIA PATIÑO OSORIO,** no nos oponemos, siempre y cuando se suministren los gastos o viáticos que demanda movilizarse desde la ciudad de Cali a la ciudad de Bogotá, más Como quiera que el asunto es de mero derecho, ésta no sería necesaria.

EXCEPCIONES:

Como medio de defensa se propone las siguientes **EXCEPCIONES :**

1.- Prescripción o caducidad de la acción: Este medio exceptivo se formula tanto con connotación previa como de mérito. En efecto, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA al caso le es aplicable el artículo 94 del Código General del Proceso, que señala que la prescripción y la caducidad solo se interrumpen si el auto admisorio de la demanda se notifica dentro del año siguiente a la notificación de ese proveído al accionado, plazo que se superó en este caso. Veamos:

> **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Implantación del nuevo sistema procesal: Artículo 306.- En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

A su vez, el Código General del Proceso, prescribe:

> **Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora**
>
> **La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella** o el mandamiento ejecutivo **se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias** al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.**
>
> La notificación del auto admisorio de la demanda o del

105
8

mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, **los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente**, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Según la página de la Rama Judicial, la demanda fue presentada y radicada el 16 de Mayo de 2016. El auto admisorio de la demanda esta fechado a 27 de junio de 2016. La notificación de la demanda se dio el 23 de Enero de 2019.

De la revisión del expediente y confrontadas las precedentes fechas con el mismo, es claro que la notificación de la demanda superó y en mucho el término de un año que señala el Art. 94 del CGP, **pues trascurrieron casi 2 años y 6 meses desde la emisión del auto admisorio y el acto de la notificación de la demanda,** circunstancia que nos habilita para reclamar del despacho el reconocimiento de la excepción, bien como previa o bien como de mérito.

2.- Falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Dra. VICTORIA EUGENIA PATIÑO OSORIO: Se sostiene que ninguno de los elementos que configuran responsabilidad se reúnen en este caso y especialmente se echa de menos la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de los demandados.

Cuando el Comité de Conciliación de la entidad demandante recomendó iniciar la acción de repetición, con fundamento en que la condena en sede de reparación directa, desconoce que ello se

106
9

produjo por la ausencia de defensa jurídica de la **Dra. VICTORIA EUGENIA PATIÑO OSORIO.**

No existen en el expediente los elementos de juicio con base en los cuales se demuestren los presupuestos y hechos de la demanda, de manera que se pueda colegir que el asunto litigioso que fue sometido a la jurisdicción cumple con los requisitos y presupuestos para la procedencia de la acción de repetición, lo que conduce, en estricto derecho, a que la decisión que deba dictarse sea adversa a las pretensiones de la parte sobre la que recae la carga de la prueba, que en el sub examine es la entidad pública demandante.

Vale decir que el artículo 167 del Código General del Proceso establece que

> ***"…incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"***

En acatamiento del mismo, es menester reiterar la observancia de la carga procesal que le atañe a la entidad demandante, de probar en las acciones de repetición los requisitos que la configuran, como noción procesal que se basa en el principio de auto responsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

Entonces será la parte actora, quien debe demostrar que la accionada, **Dra. VICTORIA EUGENIA PATIÑO OSORIO**, cuando profirió sentencia condenatorio, en su calidad de Juez 5 Penal Municipal, de Cali, V., en el proceso penal radicado al **No. 76001400400520030020400**, en el que figuraba como procesado la persona que dijo llamarse **ALBERTO AUGUSTO SALGADO MARIN**, actuó con **DOLO** o su actuar fue **GRAVEMENTE CULPOSA.**

3.- Falta de requisitos legales para impetrar acción de repetición contra la **Dra. VICTORIA EUGENIA PATIÑO OSORIO:** Alego que la demandada no incurrió en ninguna de las conductas enlistadas en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001 y, en cambio, su

107
10

conducta estuvo ajustada a la ley y de los protocolos creados para aplicarla.

Adiciono que no existe nexo de causalidad entre la actuación suya, como Juez, y la de quienes eran los encargados de realizar la investigacion judicial, e insisto en que no era una verdadera conducta dolosa la atribuible a la **Dra. PATIÑO OSORIO.**

Revisado el expediente penal, radicado al **No. 760014004005200300204OO**, en el que figuraba como procesado la persona que dijo llamarse **ALBERTO AUGUSTO SALGADO MARIN**, se colige que éste no presento documento de identificación alguno al momento de su captura, ni cuando fue sometido a indagatoria.

En su momento, cuando se llevo a cabo la audiencia preparatoria dentro del proceso de marras, el 5 de febrero de 2004, se ordenó por la **Dra, VICTORIA EUGENIA PATIÑO OSORIO**, juez 5ª. Penal Municipal, de Cali, que se aportara la **cartilla decadactilar**, por parte del **CISAD, CÁRCEL, DAS** y **EL CTI.** En cumplimiento de ese mandato judicial se expidieron, en su orden, los oficios No. 267, 268 y 269, fechados a 06 de febrero de 2004, para el **DAS**, Cali, **LA DIRECCIÓN DE LA CARCEL DE VILLA HERMOSA**, en Cali y el **DIRECTOR DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIONES CTI**, de cali,

Respuesta a lo anterior se encuentra en los **oficios No. 681 del 16 de febrero de 2004**, emanado de **INPEC** (fl 51 del cuaderno penal), en el **informe No. 42000-6 – 1322 del 25 de febrero**, entregado **FISCALIA** (fl 60 del cuaderno penal) y en el **oficio No. 86124-1 DAS.SVAC.GOPE.2764 del 16 de abril de 2004**, proveniente del **DAS** (fl 66 del cuaderno penal).

Como se observa, la Dra. **VICTORIA EUGENIA PATIÑO OSORIO**, ordenó en su momento, recepcionar la prueba que se obtuviera de la **cartilla decadactilar**, concerniente a quien dijo llamarse **ALBERTO AUGUSTO SALGADO MARIN**, como Juez 5ª. Penal Municipal, medio probatorio que en su momento debió llevar a cabo el investigador y que no lo hizo.

Veamos un poco lo pertinente a la acción de repetición y los presupuestos para su interposición y prosperidad:

El inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, establece la acción de repetición, en los siguientes términos:

> ***"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.***
>
> ***"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*** (Subrayado propio).

Sin embargo, con antelación a este precepto ya los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo (Decreto - ley 01 de 1984) consagraban la posibilidad de que la entidad pública, condenada en un proceso de responsabilidad, tanto contractual como extracontractual (actos, hechos o contratos), pudiera repetir contra el funcionario que con su conducta dolosa o gravemente culposa hubiera ocasionado la condena.

Hoy el CPACA, en su articulo 142 reza:

> ***Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.***
>
> *La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*
>
> *Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.*

En este sentido, como lo ha sostenido el Consejo de Estado, la acción de repetición busca responsabilizar patrimonialmente **al funcionario que en ejercicio de sus funciones actúa con dolo o culpa grave causando un daño antijurídico por el cual debe responder el Estado, ya sea como consecuencia de una condena de**

carácter judicial, o como producto del acuerdo al cual llega con la víctima, para evitar un proceso o terminarlo anticipadamente.

Posteriormente, en desarrollo de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, se expidió la Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reguló la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición.

El artículo 2 de la citada ley, la define como una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado.

En sus artículos 5 y 6, contiene las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se debe analizar la conducta del agente en el juicio de repetición y, además consagra una serie de presunciones legales de esos eventos, preceptos de suyo más rigurosos que lo previsto en las normas anteriores aplicadas en esta materia

Cabe advertir que, según lo ha manifestado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en aras de garantizar el derecho al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), la Ley 678 de 2001 se aplica en lo sustancial para los hechos y actos que hubieren tenido lugar con posterioridad a la fecha en que comenzó a regir, y por ende la responsabilidad del agente público, se deben analizar a luz de la legislación existente, salvo lo atinente a las normas sustanciales posteriores favorables, las cuales pueden ser aplicadas a la misma. En lo procesal, con la excepción que permite el efecto ultractivo de las normas antiguas sobre actos procesales iniciados de que trata el aparte segundo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se aplica la Ley 678 de 2001 a los juicios de repetición en curso.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que lo desarrollan (Ley 678 de 2001), para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber:

a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto;

b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y

c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas.

Los dos primeros ordinales corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente.

Por consiguiente, los anteriores requisitos son objeto de prueba para la prosperidad de la acción de repetición, esto es, la sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; el pago total y efectivo del valor de la indemnización impuesta; la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo, mediante el aporte en estado de valoración (copias auténticas) de la sentencia ejecutoriada, de los actos administrativos correspondientes y demás documentos públicos o privados, así como de todas aquellas pruebas idóneas que se

111
14

alleguen o soliciten en las oportunidades probatorias correspondientes.

La NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL formuló demanda de repetición en contra de la **Dra. VICTORIA EUGENIA PATIÑO OSORIO Y OTRO**, en su condición de **JUEZ 5º PENAL MUNICIPAL DE CALI**, por considerar que actuó con dolo o culpa grave al expedir la sentencia No. 057 de fecha 14 de mayo de 2004, dentro del proceso 2003-00204 en contra de quien dijo llamarse **ALBERTO AUGUSTO SALGADO MARIN**, acto jurisdiccional que dio lugar a una sentencia condenatoria en contra suya, por la que tuvo que pagar irregularmente la suma de $ 14.276.452.oo.

En consecuencia, por versar el caso sobre hechos atribuibles a la **Dra. VICTORIA EUGENIA PATIÑO OSORIO** que se remontan al 2004, la normativa sustancial aplicable corresponde al artículo 90 de la Constitución Política desarrollado por la Ley 678 de 2001, vigente para aquella época.

A través del estudio jurisprudencial del inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 142 del CPACA y de la Ley 678 del 2011, que regula tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la **acción de repetición** y del llamamiento en garantía, la Sección Tercera del Consejo de Estado recordó que dicha acción tiene como propósito el reintegro de los dineros por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una **CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA** de un funcionario o exservidor público e incluso del particular investido de una función pública.

Así las cosas, la alta corporación judicial precisó que la prosperidad de este mecanismo de control está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos:

- **La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente;**

- **El pago de la indemnización por parte de la entidad pública;**

· La calidad del demandado como agente o exfuncionario del Estado demandado;

· La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado;

· Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

Vale la pena aclarar que la no acreditación de los dos primeros requisitos, esto es: la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante y el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de esa entidad tornan improcedente la acción y relevan al juez por completo de realizar un análisis de la responsabilidad que se le imputa a los demandados (C.P. Hernán Andrade Rincón).

Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. Por consiguiente, los anteriores requisitos son objeto de prueba para la prosperidad de la acción de repetición, esto es, la sentencia judicial que condena a la entidad pública a pagar una indemnización o la conciliación u otra forma legal alternativa de terminación o solución pacífica de un conflicto; el pago total y efectivo del valor de la indemnización impuesta; la calidad de servidor o ex servidor público del Estado al que se imputa la responsabilidad patrimonial **y la conducta dolosa o gravemente culposa del mismo**, mediante el aporte en estado de valoración (copias auténticas) de la sentencia ejecutoriada, de los actos administrativos correspondientes y demás documentos públicos o privados, así como de todas aquellas pruebas idóneas que se alleguen o soliciten en las oportunidades probatorias correspondientes.

En lo atinente al elemento subjetivo del análisis, no se comprobó que la accionada actuó con dolo o culpa grave, ya que la sentencia dictada dentro del proceso de reparación directa no puede tomarse como prueba en este litigio y, de los demás elementos de convicción no puede extraerse una actuación intencional o un error inexcusable de la **Juez VICTORIA EUGENIA PATIÑO OSORIO**, que hubiera originado el fallo condenatorio.

113
16

El este caso concreto, la defensa de la demandada, **Dra. VICTORIA EUGENIA PATIÑO OSORIO** se extenderá a la determinación de los presupuestos y requisitos arriba señalados en la citada normativa para la procedencia de la acción de repetición, frente a lo planteado en el **LIBELO** y analizados conforme a la realidad probatoria que muestra **EL TRASLADO RECIBIDO**.

Tratemos el tema de la Culpa grave o el dolo en la conducta de la demandada **Dra. VICTORIA EUGENIA PATIÑO OSORIO** y que esa conducta hubiere sido la causante del daño antijurídico

En la demanda escuetamente se afirma que la conducta dolosa o gravemente culposa se hace evidenciable ya que, de no haber existido, el señor **ALBERTO AUGUSTO SALGADO MARIN** no habría sido condenado, e igualmente que se acredita con el análisis efectuado en la sentencia dictada dentro del proceso de reparación directa. Sobre lo primero, la Sala precisa que el elemento subjetivo de este examen no puede inferirse únicamente del resultado lesivo, más aun tratándose de escenarios jurisdiccionales, donde se involucran análisis y procedimientos que se rigen por el principio del debido proceso.

Por otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado consistentemente ha aseverado que las sentencias de condena que dan origen a la acción de repetición no constituyen prueba del dolo a la culpa grave de los ex agentes estatales, debido a que en su contenido en estricto sentido no se hace una valoración de la conducta del servidor y, de hecho, en ese proceso no existe la posibilidad de que este ejerza su derecho a la defensa:

> *"(...) la Sección Tercera de esta Corporación, en otras oportunidades, ha advertido acerca de la* ***improcedencia de tener como prueba en los juicios de repetición, la sentencia definitiva del proceso primigenio que declaró nulo un acto administrativo y que dio origen a la condena en contra del Estado, para efectos de acreditar el dolo o culpa grave con la cual habría actuado el funcionario o ex-funcionario demandado,*** *comoquiera que si bien de la mencionada providencia se podría deducir la existencia de un proceso, la naturaleza del acto administrativo, la Corporación que la profirió y la fecha y decisión final correspondiente, lo cierto es que* ***no sirve para probar los hechos que fundamentaron la expedición del respectivo acto administrativo, ni mucho menos puede constituir prueba del dolo o de la culpa grave del funcionario que lo hubiere expedido, puesto que, de ser ello posible, comportaría la ocurrencia de situaciones incompatibles con el debido proceso*** *en la medida en que se estarían teniendo en cuenta*

114
17

medios probatorios en relación con los cuales el demandado en el juicio de repetición no intervino en su producción o contradicción, además de que ello supondría que el juez no sería a quien le correspondería valorar y analizar las pruebas para formar su propia convicción sobre los hechos controvertidos, dado que estaría obligado a aceptar el juicio realizado por otro funcionario judicial, sumado al hecho de que la finalidad que persigue el proceso primigenio y la valoración de las pruebas que allí se realiza, no se encuentra encaminada a enjuiciar la conducta asumida por el funcionario que expidió el acto administrativo cuya legalidad allí se debate. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original) **(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sent. del 28 Ene. 2016, en el proceso de Radicación No. 1001-03-26-000-2014-00058-00(50743), con ponencia del Dr. Hernán Andrade).**

En otra oportunidad, después de traer a colación algunos pronunciamientos previos, la Alta Corporación esgrimió:

"(...) En atención al precedente jurisprudencia!, cuando la entidad pública demandante pretende demostrar el dolo o la culpa grave mediante la sentencia que le impuso la condena por cuyo pago se repite y en ella no se analizó la conducta del agente estatal, ***no es posible acogerla como prueba para demostrar la conducta dolosa o gravemente culposa,*** *tal y como sucede en este caso. (...)" 27 (Negrilla fuera del texto original)* **(Consejo de Estado, Sección Tercera, Sent. del 14 septiembre 2016, en el proceso de Radicación No.** 25000-23-26-000-2006-00210-01 (40601), **con ponencia del Dr.** M. Velásquez.**).**

Con esta aclaración, la parte demandada observa que la entidad accionada no adelantó un mínimo esfuerzo argumentativo y probatorio para enrostrar a los demandados, concretamente contra la **Dra. VICTORIA EUGENIA PATIÑO OSORIO** una conducta reprochable, para efectos de que fuera sustancialmente viable la presente acción. En cambio, los accionados hicieron un análisis de la historia clínica y aportaron un dictamen pericial, que dicho sea de paso, no fue contradicho o siquiera cuestionado por la entidad.

Revisado el expediente penal, radicado al **No. 760014004005200300204OO,** en el que figuraba como procesado la persona que dijo llamarse **ALBERTO AUGUSTO SALGADO MARIN,** es posible tener como probadas dos circunstancias alegadas por los accionados; de un lado, que en su oportunidad **la Dra, VICTORIA EUGENIA PATIÑO OSORIO, juez 5ª. Penal Municipal, de Cali,** solicitó y ofició **que se aportara la** cartilla decadactilar del procesado, por parte del CISAD, CÁRCEL, DAS **y** EL CTI.; empero, no es posible determinar por qué esta orden no se materializó.

De otro lado, se observa que ni la Fiscalia General de la Nacion, ni el Ministerio Publico, ni el defensor del procesado, hiciera el mas mínimo esfuerzo por que se recaudara la aludida cartilla decadactilar que era necesaria como prueba en del proceso.

En lo que respecta a la actuación de la **Dra. VICTORIA EUGENIA PATIÑO OSORIO**, se tiene, como se consignara atrás, que atendiendo a su función, dispuso el recaudo de la prueba documental, lo que demuestra la idoneidad de su formación para efectos del análisis del caso.

En este orden de ideas, con las probanzas obrantes en el plenario no se acredita la configuración de dolo o culpa grave en la actuación de la **Dra. VICTORIA EUGENIA PATIÑO OSORIO**, pues el procedimiento ordenado, de recaudar dicho documento, no denota intencionalidad de cara a la producción del daño ni un error inexcusable, pues hubo factores externos a su órbita competencial que impidieron un inmediato aporte de la mentada cartilla decadactilar y, en la intervención judicial no se demostró que hubiera actuado de la forma contraria a la ley o los protocolos vigentes para la época.

Por todo lo anterior, ante la ausencia de acreditación de este requisito, de raigambre constitucional, se tendrá que negar las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por no evidenciarse temeridad o mala fe de las partes, conforme al artículo 171 del CCA no cabe dictar condena en costas.

En el anterior contexto, en la demanda no se cumplieron los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción de repetición, dado que existen serias deficiencias probatorias en relación con su demostración, según se desprende de las pruebas incorporadas al expediente, así:

116
19

Es cierto que obra en el proceso prueba (La Sentencia del Tribunal de Cundinamarca) que acredita que la entidad demandante fue condenada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al restablecimiento del derecho de un particular por un daño antijurídico.

Se acreditó que la entidad demandante ha pagado a la víctima de un daño una suma equivalente a la cuantía materia de la pretensión que se reclama, es decir, se demostró el pago total que pretende recuperar, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la Ley 678 de 2001

En este orden de ideas, se concluye que está demostrado dentro del proceso el primero de los hechos generadores de la acción de repetición, cual es la existencia de una sentencia que condene al Estado a reparar patrimonialmente un daño antijurídico,

Empero, no se vislumbra que se hayan aportado pruebas o existan elementos de juicio tendientes a demostrar dentro del proceso una **CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA** de la **Dra. VICTORIA EUGENIA PATIÑO OSORIO** en ejercicio de funciones públicas, con ocasión a los hechos afirmados en la demanda, de los cuales considera la entidad pública actora que se encuentra amparada en las presunciones legales establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, las cuales invoca como aplicables al caso concreto.

Ya atrás se señaló que el inciso 2o. del artículo 90 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 678 de 2001, siguiendo la legislación precedente señalan claramente que la responsabilidad personal y patrimonial del agente público sólo se compromete en los casos en que su conducta, que dio lugar al daño antijurídico a un tercero por el cual tuvo que pagar una indemnización el Estado, sea cometida **a título de dolo o culpa grave, LO QUE EXCLUYE OTRAS MODALIDADES DE CULPA, COMO LA LEVE Y LEVÍSIMA,** que no generan responsabilidad patrimonial del agente estatal, como ocurre en el régimen civil de responsabilidad.

Precisemos que, ante la inexistencia de una definición legal de los conceptos de dolo o culpa grave, inicialmente el Consejo de Estado en su jurisprudencia recurrió a las definiciones que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, comparando la conducta del agente demandado con la del modelo del buen servidor público con el fin de determinar su responsabilidad; y luego, con un sentido más amplio, acudió a los artículos 6 y 91 de la Constitución Política, que señalan que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones, sin que les sea dable oponer el cumplimiento de un mandato superior para eximirse de responsabilidad, cuando, en infracción manifiesta de un precepto constitucional, causen daño o detrimento a una persona.

Entonces, ante la ausencia de las **nociones legales de dolo y culpa grave para efectos de repetición**, el legislador en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 consagró la definición de estas dos modalidades de conducta:

En cuanto a la primera estableció que ***"la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado";***

Igualmente, las normas contemplan cinco (5) conductas en las cuales **se presume el dolo** del agente estatal. Se presume que existe dolo por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.

2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.

3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.

4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.

5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

Y respecto de la segunda señaló que ***" la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones."***

De la misma forma, las normas establecen cuatro (4) conductas en las cuales **se presume la culpa grave**, a fin de facilitar su determinación y prueba, en los siguientes términos:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

2. Carencia o abuso de competencia para proferir decisión anulada, determinada por error inexcusable.

3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Para el entendimiento de las anteriores disposiciones, expresemos que el profesor y tratadista ***ANTONIO ROCHA, ALVIRA,*** en su texto ***"De la Prueba en Derecho",*** Tomo I, Ediciones Lerner, Quinta Edición, Bogotá, 1967, págs. 554 y 560, dice que conviene advertir que la presunción se funda en lo que regular y ordinariamente sucede: ***"praesumptio sumitur ex eo quod plerumque fit". El recto sentido de este figura, según enseña el profesor Rocha, es el que da su etimología: "prae y sumere, o el infinitivo del verbo praesumere, presentir, tomar de antemano, porque por la presunción***

se toma una cosa como verdadera (sumitur pro vero) antes de que conste de otro modo, (…) de lo que comúnmente sucede, dada la constancia de las leyes naturales, físicas, químicas, económicas, sociales, ex eo quod plerumque fit (de aquello que sucede generalmente) (…) unas mismas consecuencias de unos mismos hechos, procederes o actitudes semejantes de iguales situaciones."

La presunción, entonces, es un juicio que la ley o el juez se forma sobre la verdad de algo, por la lógica relación que muestra con otro hecho diferente y conocido como cierto.

En este contexto, el artículo 66 del Código Civil, establece la siguiente noción:

> ***"ARTICULO 66. <PRESUNCIONES>. Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.***
>
> ***Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.***
>
> ***Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisible la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias."***

Y, a su turno, el Código General del proceso (Título de Pruebas), preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.***
>
> ***El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice."***

La doctrina que se extrae de las anteriores disposiciones, según el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, con ponencia de la Consejera RUTH STELLA CORREA PALACIO del veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011), dentro del proceso de Radicación No.: 11001-03-26-000-2007-00074-00(34816), Actor: NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS Demandado: JORGE AURELIO NOGUERA COTES en proceso de : ACCION DE REPETICION, puede concretarse así:

> ***"(I).- La presunción es un juicio lógico del legislador, que consiste en tener como cierto o probable un hecho, partiendo de otro hecho debidamente probado. Cuando un hecho está amparado con una presunción, se entiende que está exento o no necesita de prueba, pues, precisamente, el objeto de la presunción es excluir ese hecho del tema probatorio(24) para tenerlo como realizado y verídico dentro del proceso, dado que, como es la propia ley la que deduce esta consecuencia, se está seguro de la deducción.***
>
> ***(II).- Las presunciones pueden ser de derecho ("iuris et de iure", de derecho y por derecho); y legales ("iuris tantum", sólo de derecho). Las presunciones legales admiten prueba en contrario, mientras que las presunciones de derecho dan certeza plena y absoluta del hecho y no admiten prueba en contra, pues se fundan en el orden público.***
>
> ***(III).- La fuerza de la presunción depende de la certeza del hecho conocido y de su relación con un hecho desconocido que se establece como consecuencia de la demostración de aquél. Por lo tanto, para su aplicación siempre se tiene que probar un hecho, esto es, aquel del cual se deduce o se supone que es cierto otro hecho, siendo este último el que al final interesa al proceso. En otras palabras, los hechos en que se apoya una presunción legal se deben establecer o, mejor aún, probar y, en este caso la presunción opera a favor de quien la invoca, relevándola o eximiéndola de la prueba del hecho inferido o indicado en la disposición que la contempla, a menos que la otra parte infirme la conclusión legal probando lo contrario.***
>
> ***(IV).- Sin embargo, la dispensa de la prueba mediante la aplicación de una presunción es sólo en parte, porque siempre el que la invoca está obligado a demostrar el hecho en que la misma se funda o del cual la ley deduce la consecuencia. De ahí que el profesor Rocha afirme que"[l]a dispensa de la carga de la prueba para el favorecido con una presunción es, pues, apenas parcial y respecto del hecho deducido, que es, el que indudablemente interesa demostrar. Pero no resulta favorecido sino probando otros hechos, aquellos que siendo ciertos, hacen creíble el segundo hecho.***

(V).- La presunción legal se funda en la más alta probabilidad de certeza pero no excluye la posibilidad de error en el razonamiento del hecho cierto del cual se parte para obtener una deducción y tampoco sobre la base conocida cuando la misma termina resultando falsa o inexacta. Por eso, siempre se permitirá destruirla, esto es, se otorga a la parte contra quien se hace valer, la posibilidad de probar la inexistencia del hecho que legalmente se presume, aun cuando fueren ciertos los antecedentes o circunstancias con fundamento en los cuales lo infiere la ley, como también cuando éstos terminen siendo falsos. Es decir, la conjetura, suposición o deducción de ley se puede desvirtuar por la parte a quien no le conviene, pues admite prueba en contrario, circunstancia que libera de la carga de probar el hecho presumido a la parte favorecida con la misma y la traslada a la otra parte quien debe desvirtuarlo.

(VI).- En definitiva, al que desee beneficiarse de una presunción le corresponde probar el hecho conocido y demostrado, ope legis, se aprovecha del otro hecho que resulta indirectamente probado, pero siempre con la posibilidad de que la parte contraria contra quien se aduce pueda desvirtuar el hecho presumido con el objeto de evitar la operancia de la deducción contenida en la ley."

Así las cosas, la Ley 678 de 2001, al desarrollar el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, en especial, para efectos de determinar si los servidores públicos, que desempeñen funciones administrativas, actuaron con dolo o culpa grave, estableció un listado de hechos en los que se dice presumir, según las reglas de la experiencia, que han obrado bajo esas modalidades de conducta. Con ello, el legislador buscó que en el caso de que se demostraran las conductas descritas en los artículos 5 y 6 de la citada ley, el juez tuviera por cierto que el comportamiento del agente público fue con dolo o culpa grave.

En apoyo de los argumentos defensivos es necesario precisar que las denominadas presunciones son sólo algunas de las hipótesis o eventos de responsabilidad del agente público, pues pueden presentarse muchos más casos que, pese a que no se encuentran consagrados en las citadas causales de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, originan que el Estado repita contra el agente por haber obrado con dolo o culpa grave en una actuación que produjo un daño antijurídico a un tercero por el cual se haya visto en la necesidad de indemnizar.

No obstante, en relación con las mismas causales de presunción de dolo o culpa grave también es oportuno anotar que, no establecen hechos indicadores o inferencias con base en las cuales se deduzca un hecho desconocido, sino que directamente consagran una serie de casos que configuran el dolo o la culpa grave. Y es que si bien, por lo regular, la ley señala y establece con claridad la presunción, no siempre existe ésta como tal por la sola razón de que emplee las expresiones **"se presume"**, **"se reputa"**, **"se considera"**, **"se colige"**, **"se entenderá"** u otras similares, toda vez que el legislador también suele disponer, estatuir, prescribir o definir situaciones o instituciones usando frases de ese estilo.

Por eso, los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 más que estatuir presunciones lo que hacen es calificar o señalar directamente unos hechos como dolosos y otros como gravemente culposos. En efecto, un análisis de las conductas contempladas en las causales establecidas como tales en dichas disposiciones permite llegar a esa conclusión, pues no describen un antecedente a partir del cual se infiera o se presuma el dolo o la culpa grave, sino que están definiendo que cuando ocurra cualquiera de los hechos en las mismas enunciados no es que se presuma el dolo o la culpa grave, sino que existen éstos comportamientos o conductas calificadas, a menos que se entienda que se trata de hechos objetivos de los cuales se deduce un hecho subjetivo relacionado con la culpabilidad del agente.

4.- Excepción genérica o la innominada: Solicitó que se dé aplicación al artículo 282 del CGP.

CONCLUSIÓN

No existen en el expediente los elementos de juicio con base en los cuales se demuestren los presupuestos y hechos de la demanda, de manera que se pueda colegir que el asunto litigioso que fue sometido a la jurisdicción cumple con los requisitos y presupuestos para la procedencia de la acción de repetición, lo que conduce, en estricto derecho, a que la decisión que deba dictarse sea adversa a las pretensiones de la parte sobre la que

recae la carga de la prueba, que en el sub examine es la entidad pública demandante.

PRUEBAS DE LA EXCEPCION:

1. **Documental:** el acto administrativo acusado, existente en el proceso mismo.
2. **La Ley**, que se presume conocida y no requiere probarse.
3. Aporto fiel copia del proceso radicado al **No. 76001400400520030020400** adelantado contra **ALBERTO AUGUSTO SALGADO MARIN** y fallado por la **Dra. VICTORIA EUGENIA PATIÑO OSORIO**

Trasladada. Sírvase oficiar a la Dirección Administrativa de la Rama Judicial, de Santiago de Cali, que certifique si a la fecha, la Dra. **VICTORIA EUGENIA PATIÑO OSORIO**, identificada con la cédula No. **31´932.204**, es funcionaria activa, como juez, en el Circuito Judicial de Cali, V.

Del Señor Juez ,

PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ
C. C. No. 6´455.831 Sevilla
T. P. No. 16.832 C. S. J.
Correo Electrónico: pedroemilioms@yahoo.com

SENECA LIBREROS CASTAÑEDA
C. C. No. 16´359.534
T. P. No. 115.195 C. S. J.
Correo Electrónico: cnklibreros@gmail.com

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS - CALI
SECCION DE REPARTO Y NOTIFICACIONES

Diligencia de Presentación Personal (Art.84 C.P.C.)
Acuerdo 1858 de 2003 Art. 3 Num.4
Compareció ante ésta oficina el (la) señor(a).

PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ

Quien exhibió la C.C. No. 6.455.831 de Sevilla

T.P. No. 168832-01 del C.S.J. para presentar

personalmente el anterior DOCUMENTO

Santiago de Cali, 12 6 FEB 2019

Firma,

Huella Dígito Índice Derecho

Responsable Oficina Apoyo Judicial